

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1496

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante, a través del cual se confiere poder especial amplio y suficiente al abogado ARLEY DAZA ALARCON identificado con C.C. N. 4.575.792 portador de la T.P. N. 20.187 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor JHONIER GONZALEZ URREA. Como dicho poder se ajusta a la norma, es procedente reconocerle personería en la forma y términos del poder a él conferido, según documentos anexos –Archivo 02, 04 y 05 del expediente digital-.

E igualmente la parte ejecutante, en su escrito solicita al despacho reliquidar el crédito y las costas para efectos de terminar el proceso por transacción -fl. 2 archivo 04 del expediente digital-. Con base en lo expuesto, se le recuerda a la parte ejecutante que la actualización y/o reliquidación del crédito debe ser aportada por las partes, conforme lo señalado por el Art. 446 del C.G.P, por lo tanto, una vez se allegue por cualquiera de los interesados la actualización del capital objeto de recaudo, se correrá el traslado respectivo, procediendo posteriormente el despacho a su revisión conforme la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de actualización del crédito, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado ARLEY DAZA ALARCON identificado con C.C. N. 4.575.792 portador de la T.P. N. 20.187 del del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JHONIER GONZALEZ URREA, en la forma y términos del poder a él conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 5/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 156

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442fe1f719c53b0a8dcf2fef76428c8ed84a1ad41e8ffeafef5d4fca978e108f**

Documento generado en 04/10/2022 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: LUZ ENITH CARDONA MONTOYA VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 007-2019-00564-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1497

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las entidades demandadas PORVENIR y COLPENSIONES han constituido en la cuenta de este despacho los títulos Nos. 469030002768563 y 469030002745334 por valor de **\$877.803 y \$ 4.419.738** respectivamente por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la demandante, como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002768563 y 469030002745334 por valor de **\$877.803 y \$ 4.419.738** respectivamente, a la señora Luz Enith Cardona Montoya identificada con C.C. N. 31.917.465, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 5/OCTUBRE/2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 156

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970fa1baefe71566f666aa3f9fb770b970169ca5c59ff12e25f4c5f0d29534c0**

Documento generado en 04/10/2022 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.022

La señora **GLADYS STELLA CUESTA BOTINA**, identificada con la C.C. No. 31.846.696 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 268 del 15 de julio de 2019 y 80 del 28 de abril de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y que se decreten medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 268 del 15 de julio de 2019 y 80 del 28 de abril de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **GLADYS STELLA CUESTA BOTINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 4 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BBVA y BANCOLOMBIA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **GLADYS STELLA CUESTA BOTINA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor **GLADYS STELLA CUESTA BOTINA**, identificada con la C.C. No. 31.846.696, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de esposa supérstite del afiliado José Gildardo Correa a partir del 28 de marzo de 2019, con un retroactivo hasta marzo de 2022 de **\$ 34.586.248,60**, a razón de trece (13) mesadas anuales, en cuantía de un SMLMV, más la indexación causada desde el 28 de marzo de 2019 hasta la ejecutoria de la decisión.
- B. Las mesadas que se sigan causando desde abril de 2022 hasta el pago total de la obligación

Se autoriza a Colpensiones descontar del retroactivo adeudado el valor cancelado a la ejecutante por indemnización sustitutiva por \$ 3.555.888 debidamente indexado desde enero de 2019 hasta su pago.

Del retroactivo adeudado deberá la ejecutante realizar el correspondiente aporte al Sistema General de Salud.

- C. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas hasta cuando sean canceladas.
- D. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$2.730.000** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT N.900.336.004-7, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BBVA y BANCOLOMBIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

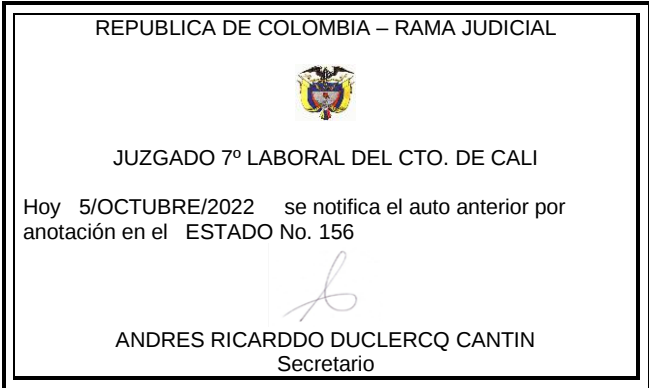
SEXTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4764852e2da0e4ebde3709e4088353113e976dce7cfc16da9d2b08b61b320689

Documento generado en 04/10/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZABAL** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-510, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2590

El señor **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZABAL** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZABAL** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZABAL**, quien se identifica con la **C.C. No. 4.418.535** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZABAL**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-510

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.156.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9530225796fcd7ee241201c027132fd40334543423091be3411926121ff62d**

Documento generado en 04/10/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARLENY ANGULO AGUIRRE** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2022-512**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2591

La señora **MARLENY ANGULO AGUIRRE** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARLENY ANGULO AGUIRRE** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, identificada con la C.C. No. 1.061.713.739 y portadora de la T. P. No. 194.125 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARLENY ANGULO AGUIRRE**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-512

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.156.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb220dcd9a5254f8163d5e70564095aa6cad8d9fe1ffab852114875bff3c04**

Documento generado en 04/10/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2589

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA MURIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.026, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.185 del 06 de septiembre de 2021, emitida por este despacho y modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 163 del 30 de junio de 2022, respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.185 del 06 de septiembre de 2021, emitida por este despacho y modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 163 del 30 de junio de 2022; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO VALENCIA MURIEL**, en contra de COLPENSIONES, respecto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, respecto de la solicitud de pago de título, se tiene que revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PROTECCION SA, ha consignado la suma de \$ 2.317.052,00 por concepto de costas. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 2 del expediente digital archivo 04 (cuaderno ordinario)-, por cuanto no existe restricción para su pago.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS ALBERTO VALENCIA MURIEL**, identificado con la C.C. No. 16.448.026, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **\$ 500.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B.** Por la suma de **\$ 500.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: **ORDENAR LA ENTREGA** del depósito judicial N. 469030002824315 por valor de \$ 2.317.052,00 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial **JUAN CAMILO MURCIA ARANGO** identificado con C.C. N. 1.075.243.118 portador de la TP. No. 214.160, quien cuenta con facultad de recibir a - fl. 2 del expediente digital archivo 04 (cuaderno ordinario).

CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente demanda ejecutiva al ejecutado **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

QUINTO: **NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2022-505

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de octubre de 2022., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.156.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb72d45c68a1ec966e276b40b987223f5772c90962aee53bb0e99f9f69c2dbb**

Documento generado en 04/10/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2592

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA MENESES VILLOTA
DDO: YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES
RAD: 2020-119

Atendiendo el informe secretarial y al revisar el presente proceso, se tiene que por medio del **Auto No.2504 del 27 de septiembre de 2022**, se vinculó en calidad de Litisconsorte necesario al señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ**, donde en numeral séptimo de la presente providencia se REQUIRIÓ al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara en la mayor brevedad dirección de notificación electrónica y/o física del vinculado, sin embargo, es pertinente en esta etapa **ACLARAR**, que la carga respecto de la información aquí requerida recae sobre el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, dado que, como se indicó en la providencia que antecede en el archivo No.15 a fl.-2 del expediente la parte accionada manifiesta que la persona que con que acordó la demandante prestar los servicios de aseo fue con el señor VIRGILIO ORTIZ GOMEZ, persona que residía también en el inmueble, por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar que el REQUERIMIENTO se encamina referente al apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, se vislumbra que en el archivo No.01 a fls- 26 y 27, la parte actora adjunta en las pruebas documentales “comunicación por Whatsapp entre el señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA** (hijo de la demandada) y la demandante. Lo que, implica a que en el plenario este sea vinculado de igual manera, en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si el señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las personas enunciadas tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que el señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la existencia de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Finalmente, y para hacer efectiva la notificación de acuerdo a la presente vinculación en Litis de **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**, se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDADA** para que allegue en la mayor brevedad dirección de notificación física o electrónica del vinculado, para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

Por lo cual **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el **REQUERIMIENTO** denotado en el **Auto No.2504 del 27 de septiembre de 2022**, aclarando a las partes que este corresponde al apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario al señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, al señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que allegue en la mayor brevedad dirección de notificación electrónica y/o física del vinculado del señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**., para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-119

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.156.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e0525725e98d9e3eb9ac4f11091113fe1c1e3bdfdddf665f9eea702d8d929**

Documento generado en 04/10/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>